

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) febrero de 2025

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 110012502000 2023 06330 01

Aprobado según acta n.º 010 de la fecha

Criterio normativo: artículo 33 numeral 8.º de la Ley 1123 de 2007 Criterio subjetivo: abogado en apelación Criterio nominal: nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa del disciplinable.
--

1. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procediera a conocer del recurso de apelación presentado por el disciplinable, José Buenaventura Parada Moreno, contra la sentencia del 8 de octubre de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá², en la que se declaró responsable al disciplinable y se le sancionó con suspensión en el ejercicio de profesión por el término de dos (2) meses, por la comisión

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Magistrado Ponente: Mauricio Martínez Sánchez en sala dual con el magistrado William Libardo Mendieta Montealegre.



de la falta tipificada en el artículo 33, numeral 8.º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en concordancia con el deber descrito en el numeral 6.º del artículo 28 *ibidem*, de no ser porque se advierten unas irregularidades que impiden tomar una decisión de fondo sobre el presente asunto.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

El abogado José Buenaventura Parada Moreno fue investigado y sancionado en primera instancia por cuanto, en calidad de apoderado de la parte demandante, interpuso recursos improcedentes encaminados a entorpecer y demorar la demanda de casación que se presentó dentro del proceso ordinario seguido por el señor Jhon Alexander López Franco contra Banco Davivienda S.A., la cual cursó ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado 86434.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El proceso inició a propósito de la expedición y remisión de copias que ordenó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 13 de septiembre de 2023³.

3.2. Una vez se repartió el informe⁴ y se acreditó la calidad de abogado del disciplinable⁵, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá ordenó la apertura del proceso disciplinario y fijó fecha para

³ Archivo denominado 003AutoCompulsaCopias del expediente digital.

⁴ Archivo denominado 004ActaReparto, *ibidem*.

⁵ Archivo denominado 006CertificadoVigenciaRNA2023-6330, *ibidem*.



audiencia de pruebas y calificación provisional, mediante auto del 29 de febrero de 2024⁶.

3.3. En consecuencia, la Secretaría de la Comisión Seccional de origen fijó edicto emplazatorio del 13 al 15 de marzo de 2024⁷. Así mismo, remitió al correo electrónico dispuesto por el disciplinable en el Registro Nacional de Abogados, la notificación de la orden de apertura el 20 de marzo de la misma anualidad⁸.

3.4. Así las cosas, la audiencia de pruebas y calificación provisional se celebró en las sesiones del 18 de abril⁹ y 12 de junio¹⁰ de 2024. En la primera sesión, el investigado rindió versión libre y, en la segunda sesión, se calificó el mérito de la actuación disciplinaria mediante la formulación de cargos, así:

Imputación fáctica: Al abogado investigado se le reprochó la conducta consistente en haber interpuesto recursos improcedentes contra las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el marco del proceso identificado con radicado 86434, lo cual generó la dilación injustificada del proceso laboral. Los recursos cuestionados fueron los siguientes:

- Recurso de reposición contra el auto del 16 de septiembre de 2020 por medio del cual la Corte Suprema de Justicia requirió a la parte demandada para que cumpliera con las formalidades para acudir en sede de casación. Este recurso fue rechazado por improcedente por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante

⁶ Archivo denominado 008Apertura, *ibidem*.

⁷ Archivo denominado 009EDICTO INC 1 ABOG 2023-6330, *ibidem*.

⁸ Archivo denominado 010TelegramaCitaciones2023-6330, *ibidem*.

⁹ Archivo denominado 016ActaPrimeraAudiencia, *ibidem*.

¹⁰ Archivo denominado 024ActaSegundaAudiencia, *ibidem*.

auto del 2 de marzo de 2022, toda vez que la decisión recurrida era un auto de sustanciación y no un auto interlocutorio.

- Recurso de reposición contra el auto del 2 de marzo de 2022, que a su vez rechazó por improcedente el recurso de reposición. La Corte Suprema rechazó por improcedente el recurso mediante auto del 8 de febrero de 2023, pues el auto que resuelve la reposición no es susceptible de recurso.
- Recurso de reposición contra el auto del 10 de mayo de 2023, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de casación laboral. Por medio de proveído del 14 de junio de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia rechazó por improcedente el recurso interpuesto por tratarse de una decisión de trámite.
- Recurso de apelación contra el auto que rechazó por improcedente la reposición interpuesta contra el auto admisorio. Este recurso también fue rechazado por improcedente por parte de la autoridad judicial, por cuanto el auto que resuelve la reposición no es susceptible de recurso y menos aún del recurso de apelación por carecer de superior funcional.

Imputación jurídica: Con sus comportamientos, el disciplinable presuntamente incurrió en la falta de que trata el artículo 33.8 del Código Deontológico del Abogado, en concordancia con el incumplimiento del deber consignado en el numeral 6.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, tipo disciplinario que fue atribuido a título de dolo.

3.5. Ante la inasistencia del disciplinable a las sesiones programadas¹¹ para la audiencia de juzgamiento y, en aras de salvaguardar su derecho

¹¹ Archivos denominados 040AutoOral, 050AutoOral, *ibidem*.



a la defensa, la primera instancia mediante auto del 30 de agosto de 2024¹², le designó un defensor de oficio al investigado.

3.6. Así las cosas, la audiencia de juzgamiento se celebró en una única sesión del 18 de septiembre de 2024¹³ en presencia del disciplinable. En esta diligencia, el disciplinable formuló una solicitud de nulidad la cual sustentó en los siguientes términos: (i) violación al debido proceso y el derecho a ser oído; (ii) cercenamiento de las etapas procesales, especialmente la indagación previa; (iii) violación a una investigación integral; (iv) no se estudiaron las causales de exclusión de responsabilidad; (v) violación al derecho de contradicción por omitir las pruebas solicitadas por el disciplinable. Seguidamente, la defensora de oficio presentó sus alegatos de conclusión.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá declaró responsable disciplinariamente al abogado José Buenaventura Parada Moreno por la comisión de la falta prevista en el artículo 33, numeral 8.º de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo, en concordancia con la infracción al deber profesional contenido en el numeral 6.º del artículo 28 *ibidem*. En consecuencia, lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

Previo a resolver de fondo el asunto puesto en consideración de la primera instancia, se resolvió la nulidad interpuesta por el disciplinable en audiencia de juzgamiento, así:

¹² Archivo denominado 055AutoDesignaDefensorDeOficio, *ibidem*.

¹³ Archivo denominado 059ActaAudienciadeJuzgamiento, *ibidem*.



Indicó el *a quo* que en el procedimiento adelantado contra el abogado José Buenaventura se respetaron todas las previsiones legales y que en el trámite disciplinario contra los abogados no existe la etapa de indagación preliminar, la cual extrañó el investigado.

En cuanto a la omisión de la práctica de pruebas, aclaró el primer nivel que la expedición de copias remitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral nada tiene que ver con la diligencia del togado en el trámite del proceso, por el contrario, cuestiona los escritos radicados por el abogado Parada Moreno.

Respecto a la presunta omisión en decretar las pruebas por el investigado solicitadas, sostuvo que el investigado en las sesiones de la audiencia de pruebas y calificación provisional, al momento de preguntarle si solicitaría pruebas, indicó: *«no su señoría, le decía en la pasada audiencia que todas las pruebas están dentro del expediente que reposa en la Sala de Casación Laboral.»*

Por lo anteriormente expuesto, la primera instancia negó la solicitud de nulidad deprecada por el abogado José Buenaventura Parada Moreno.

Ahora bien, para fundamentar la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del investigado y la sanción impuesta, el primer nivel anotó:

En cuanto a la tipicidad, el *a quo* señaló que el abogado José Buenaventura Parada incurrió en la falta prevista en el artículo 33.8 de la Ley 1123 de 2007, toda vez «presentó recursos contra las decisiones que se emitieron en el trámite de la casación promovida por el Banco de Bogotá, contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá dictada en el proceso ordinario 2016-0341, recursos todos que fueron rechazados por



la Sala de Casación Laboral de la Corte Supremas de Justicia, ante la clara improcedencia de los mismos.»

Los recursos interpuestos fueron los siguientes:

- Recurso de reposición contra el auto del 16 de septiembre de 2020 por medio del cual la Corte Suprema de Justicia requirió a la parte demandada para que cumpliera con las formalidades para acudir en sede de casación. Este recurso fue rechazado por improcedente mediante auto del 2 de marzo de 2022.
- Recurso de reposición contra el auto del 2 de marzo de 2022, que a su vez rechazó por improcedente el recurso de reposición. La Corte Suprema rechazó por improcedente el recurso mediante auto del 8 de febrero de 2023, pues el auto que resuelve la reposición no es susceptible de recurso.
- Recurso de reposición contra el auto del 10 de mayo de 2023, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de casación laboral. Por medio de proveído del 14 de junio de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia rechazó por improcedente el recurso interpuesto por tratarse de una decisión de trámite.
- Recurso de apelación contra el auto que rechazó por improcedente la reposición interpuesta contra el auto admisorio. Este recurso también fue rechazado por improcedente por parte de la autoridad judicial por medio de auto del 13 de septiembre de 2023, debido a que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de recurso y menos aún del recurso de apelación por carecer de superior funcional.

En punto a la antijuridicidad, anotó que el encartado, con la interposición de los recursos improcedentes, dilató la actuación judicial y con ello desconoció sus deberes de colaborar legalmente con la recta y cumplida administración de justicia, consagrado en el numerales 6º. del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En sede de culpabilidad, argumentó que la falta disciplinaria se cometió a título de dolo, en primer lugar, porque las actuaciones reprochadas se realizaron voluntariamente y, en segundo lugar, porque el investigado, como profesional del derecho, «no podía desconocer lo improcedente de los recursos, más aún cuando desde el primero de ellos la Corte le advirtió sobre dicha improcedencia, tampoco podía desconocer que tenía la obligación de colaborar con la recta y cumplida administración de justicia.»

Para la determinación y graduación de la sanción, la primera instancia acudió a los criterios generales previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, estos son: modalidad – dolosa – de la conducta, y el perjuicio causado. Así mismo, valoró la ausencia de antecedentes disciplinarios del investigado.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el disciplinable interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado de la siguiente manera:

En primer lugar, consideró que en el asunto de marras sí se configuró una causal de nulidad. Para sustentar esta afirmación, el investigado realizó un resumen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la investigación disciplinaria.

En tal sentido, recordó que fungió como apoderado del señor John Alexander López Franco dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado 2016-0034100, el cual inició en contra del Banco Davivienda.

Así mismo, señaló que dicha controversia terminó con sentencia favorable del 19 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá; aseguró que, el extremo pasivo de la litis interpuso el recurso de apelación con la anterior decisión ante el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá; sin embargo, dicha corporación, a través de sentencia del 21 de marzo de 2019, confirmó en todas sus partes la decisión del primer nivel.

Afirmó que la parte vencida en la contienda laboral interpuso recurso extraordinario de casación, el cual sustentó el 27 de marzo de 2019 y fue concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto del 30 de julio de 2019.

Así las cosas, narró que:

- El 29 de octubre de 2019, se radicó y repartió el recurso extraordinario de casación.
- El 1.º de noviembre de 2019, el investigado radicó un incidente por medio del cual solicitó la reconsideración de la admisión del recurso interpuesto.
- El 17 de junio de 2020, se admitió el recurso extraordinario de casación aun cuando, a su juicio, carecía de las causales legalmente establecidas.

- El 23 de julio de 2020, la abogada de la entidad bancaria radicó la demanda de casación.
- El 16 de septiembre de 2020, el magistrado requirió a la abogada del banco para que allegara poder.
- El 25 de septiembre de 2020, el investigado interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó requerir, toda vez que la abogada ya había sustentado el recurso y este había sido admitido sin el requisito del poder.
- El 12 de febrero de 2021, el investigado radicó incidente y solicitud de celeridad del proceso.
- El 27 de septiembre de 2021, el investigado nuevamente radicó «incidente de celeridad procesal.»
- El 2 de marzo de 2022, el magistrado ponente rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de septiembre de 2020, por tratarse de un auto de sustanciación, contra el que no procedía recurso. Además, señaló que en dicho auto se verificó que a la abogada de la entidad bancaria se le había otorgado poder en una diligencia, razón por la cual se dejó sin efectos el numeral 2. ° del auto de fecha 16 de septiembre de 2020.
- El 31 de marzo de 2022, el investigado interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó por improcedente la reposición, por cuanto «no se resolvieron a derecho, los puntos solicitados y se genera el hecho nuevo, con alcance de precedente.»
- El 8 de febrero de 2023, el magistrado ponente rechazó por improcedente el recurso de reposición.
- El 10 de mayo de 2023, el magistrado ponente admitió la demanda de casación.



- El 16 de mayo de 2023, el investigado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio.
- El 29 de mayo de 2023, el abogado Carlos Suarez apoderado del Banco Davivienda, describió el traslado del recurso.
- El 14 de junio de 2023, el magistrado ponente rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado contra la orden de admisión de demanda.
- El 1.º de agosto de 2023, el investigado interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó por improcedente la reposición.
- El 13 de septiembre de 2023, el magistrado ponente rechazó por improcedente el recurso de apelación y ordenó la expedición de copias contra el abogado José Buenaventura.
- El 27 de noviembre de 2023, el investigado radicó escrito de réplica.
- El 24 de julio de 2023, el magistrado ponente fijó edicto para informar que mediante proveído del 12 de junio de 2023 casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y revocó la providencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, absolver al Banco Davivienda.

Posteriormente, indicó que el magistrado del proceso disciplinario desconoció su derecho a la práctica de pruebas, y dio alcance a los siguientes elementos de convicción, debidamente apoderados: copia magnética de la actuación surtida ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso ordinario 2016-0341; Certificado obtenido de la página web de la Oficina de Registro Nacional de Abogados mediante las cuales se acreditó la condición de profesional del derecho del investigado y certificado de antecedentes del mismo; copias de las peticiones, recursos, incidentes que el abogado Parada



Moreno, presentó en el trámite del recurso de casación surtido en el proceso motivo de compulsas de copias; copias de solicitudes de vigilancia administrativa para el presente proceso, del escrito mediante el cual replicó la demanda de casación promovida en el proceso ordinario laboral 2016-0341, de John Alexander López contra el Banco Davivienda y del escrito que presentó ante el despacho de la Magistrada Emilia Montañez del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en vigilancia judicial.

Frente a las pruebas valoradas indicó que el magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al momento de proferir la expedición de copias, no indicó de forma clara y específica cuales fueron las actuaciones del profesional del derecho que torpedearon el proceso disciplinario; máxime porque siempre reclamó celeridad de la administración de justicia.

Frente a los incidentes, recursos y peticiones presentadas ante el despacho del magistrado, señaló que fueron desconocidas.

En punto a la solicitud de vigilancia administrativa, sostuvo que «otra cosa hubiera ocurrido si esa Corporación, si bien es cierto a la que pertenece el señor M.P. Martínez Sánchez, hubiera actuado.»

Por otro lado, rogó a la segunda instancia que, antes de valorar el cargo formulado al investigado se verificara: (i) la falta de legitimidad de la demanda de casación; (ii) la falta de legitimidad en la causa procesal por parte de la abogada que interpuso el recurso extraordinario, quien no tenía poder para ello; (iii) la falta de los requisitos legales para sustentar el recurso impetrado; (iv) la indebida concesión del recurso; (v) la indebida admisión de la demanda; (vi) la participación simultánea



de varios abogados del Banco Davivienda en el trámite del recurso extraordinario; (vii) la ausencia de motivación de las decisiones adoptadas por el magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Acto seguido, indicó que la primera instancia de la actuación disciplinaria, en la sentencia, se limitó a transcribir el deber y la falta presuntamente cometida por el disciplinable, quedándose en el enunciado.

Frente al trámite del recurso extraordinario de casación, sostuvo que interpuso legítimamente los recursos de reposición y que, el magistrado ponente nunca resolvió los puntos solicitados, tales como, la ausencia de poder de la abogada del Banco Davivienda, la indebida admisión de la demanda, entre otros.

En relación con el proceso disciplinario, arguyó que el *a quo*

nunca de manera ordenada e incluyente para el suscrito disciplinable, abrió la etapa de investigación; tampoco lo hizo con la etapa de pruebas y tampoco notificó el derecho a presentar las alegaciones; frente a este derecho solicité una moción de procedimiento para presentar el incidente de nulidad absoluta del proceso y cuanto estaba cerrando la audiencia, señaló que había presentado las alegaciones.

Por lo anterior, sigo reclamando la vulneración de mis derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso (se cercenaron mi derecho a la versión libre – práctica de pruebas – presentar las alegaciones) y a mis derechos a la contradicción y a la defensa; vulneraciones que, solo puede comprobar ese despacho, si, revisan los videos de dichas audiencias y a los escritos, peticiones de practica de pruebas, incidentes de nulidad y reclamación de mis derechos de acceso a la administración de justicia; para corroborar con la prueba los argumentos a derecho.



Además, planteó el apelante que no hizo uso del derecho a alegar de conclusión, no conoció al ministerio público en ninguna audiencia, no entiende la finalidad de que le hayan nombrado defensor de oficio y que no se cumplió con la práctica de las pruebas decretadas.

A su turno, ahondó sobre la presunta vulneración al debido proceso y a cada una de las actuaciones realizadas en el marco del trámite del recurso extraordinario de casación, para concluir que las actuaciones judiciales desplegadas por el magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia constituyen una vía de hecho.

Por último, en lo que respecta a la sanción impuesta por el primer nivel, rogó que se analizara si se aplicaron las normas de manera razonable; «si el fallo se basa en las pruebas validadas en la presente sentencia», si los hechos considerados se encontraban bien establecidos y justificados; y, si la calificación del dolo tiene algún argumento jurídico o soporte probatorio.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso correspondió por reparto a quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de acuerdo con el acta de reparto del 16 de enero de 2025¹⁴.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

¹⁴ Archivo denominado 001Acta, de la carpeta nro. 2 del expediente digital.



7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 se refiere a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

7.2. Problema jurídico a resolver

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, corresponde a esta instancia estudiar los argumentos presentados por el disciplinable en el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo sancionatorio.

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan



elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»¹⁵.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha explicado el alcance de la limitación del recurso de apelación, de forma tal que «[e]l estudio se circunscribirá al examen de los aspectos que son objeto de impugnación y de los inescindiblemente vinculados con ella, de ser necesario»¹⁶.

Revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación, esta corporación judicial debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el caso *sub examine* se configuraron las causales de nulidad previstas en los numerales 2.º y 3.º del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, esto es, por violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa del disciplinable?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: sí, en el caso *sub examine* evidentemente se presentó una irregularidad insalvable, toda vez que la primera instancia cercenó el derecho a rendir versión libre del abogado José Buenaventura Parada Moreno, situación que configuró las causales de nulidad previstas en los numerales 2.º y 3.º del artículo 98 *ibidem*.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de noviembre de 2024, SP3024-2024, M.P. Gerardo Barbosa Castillo.



Para sostener estas tesis, es necesario hacer referencia a (7.2.1.) la versión libre como núcleo esencial del debido proceso y del derecho de defensa del investigado; y (7.2.2.) caso concreto.

7.2.1. La versión libre como núcleo esencial del debido proceso y del derecho de defensa del investigado

En materia disciplinaria, es posible afirmar que el derecho a ser oído, es un derecho que se articula no solo con el debido proceso, sino además con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y se garantiza, entre otros, a través de la versión libre, entendida esta como¹⁷ «más que un medio de prueba, un verdadero instrumento de defensa, por lo que no es suficiente, por sí sola, para brindar certeza al proceso sobre el particular. Puede servir para corroborar un hecho relevante al proceso, desde luego, pero hace falta demostrarlo mediante cualquiera de los medios de prueba que autoriza el legislador.»

En el mismo sentido, esta colegiatura¹⁸ anotó que «la versión libre es un medio defensivo frente a una descripción espontánea de la situación fáctica investigada; al fin y al cabo, si el interesado dentro de la audiencia de pruebas y calificación provisional desea rendir su versión libre, no se le puede limitar o pasar por desatendida hasta llegar a la calificación e imputación de cargos», lo anterior por cuanto, repercute en una vulneración al derecho de contradicción del disciplinado, afectando sustancialmente su derecho de defensa y debido proceso.

¹⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, proveído del 21 de abril de 2021, radicado 540011102000 2019 00424 01, MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, proveído del 8 de junio de 2022, radicado 50001-11-02-000-2019-00785-01, MP. Diana Marina Vélez Vásquez.

En sintonía con lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁹, frente a la figura objeto de análisis, precisó que «la versión libre de apremio constituye la oportunidad procesal por excelencia para formular una tesis de defensa, para controvertir los hechos que dan origen a la actuación disciplinaria o, en general, para pronunciarse sobre la pretensión procesal fijada en cada etapa.»

Posteriormente, al respecto se anotó²⁰:

Al respecto, debe señalarse que tal y como ha sido señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la versión libre no es un medio de prueba, corresponde a un derecho que le asiste al investigado en un proceso disciplinario y que puede hacer valer antes de que se profiera el fallo de primera instancia, aunado a que puede ejercerlo o no.

[...]

De igual forma, se ha establecido por la jurisprudencia que la versión libre sólo es un mecanismo por el cual la autoridad sancionadora permite al investigado presentar su visión de los acontecimientos por los cuales se le investiga, al punto que no puede ser recibida bajo la gravedad de juramento, tampoco requiere el investigado de defensa técnica para rendirla, ni constituye un presupuesto para su validez, pues la versión libre no es un medio de prueba en la medida en que se rinde de manera voluntaria, sin apremio de juramento y bajo la garantía no auto incriminación.

Dicho esto, es claro que al no ser prueba, no puede otorgársele valor probatorio, sin embargo, ello no quiere decir que la versión libre no pueda confrontarse con los demás medios probatorios, por lo que en cada caso en concreto, el Juez disciplinario en aplicación del principio de investigación integral deberá practicar todas las pruebas conducentes y pertinentes que lo lleven más allá de toda duda razonable sobre la certeza de la responsabilidad del investigado, teniendo presente que, como se

¹⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, proveído del 31 de agosto de 2022, radicación no. 520011102000 2015 00058 01. MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, proveído del 23 de noviembre de 2022, radicación no. 11001110200020190491501. MP. Julio Andrés Sampedro Arrubla.

indicó, no puede derivar valor probatorio ni sustentar la decisión sancionatoria únicamente en la versión libre.

Conforme a lo expuesto, concluyó esta corporación²¹ «que la versión libre es una herramienta fundamental para garantizar el derecho a la defensa del disciplinable, en tanto le permite explicar su conducta, defenderse de los hechos que se le reprocha, llevando incluso al convencimiento del Magistrado instructor, de su propia exégesis de los hechos, de tal manera que éste tome decisiones informadas.»

A partir del recuento jurisprudencial realizado, es posible extraer las siguientes características de la versión libre:

- Es una herramienta que garantiza el derecho a ser oído, el derecho de defensa y el debido proceso del disciplinado.
- Es un mecanismo de defensa que permite exponer al disciplinado su versión de los hechos que son materia de investigación.
- Es una oportunidad procesal para pronunciarse sobre la pretensión procesal fijada en cada etapa.
- Es facultativa, libre y voluntaria.
- No exige la ritualidad de la gravedad de juramento.
- No requiere de la presencia de un abogado que ejerza la defensa técnica.
- Permite corroborar hechos jurídicamente relevantes cuando se confronta, la versión libre con las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario.

²¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, proveído del 7 de junio de 2023, radicación n.º 110011102000 201807088 02, MP: Juan Carlos Granados Becerra.



Así las cosas, resulta acertado concluir que la versión libre cumple con un papel fundamental en el marco del proceso disciplinario, pues materializa el derecho del disciplinable a ser oído y, en esa misma línea, el derecho a la administración de justicia, el derecho a la defensa y el debido proceso.

7.2.2. Caso concreto

Advierte la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que, uno de los argumentos del recurso de alzada gravita en torno a la configuración de una causal de nulidad por violación al debido proceso, al derecho a la defensa y al derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que «cercenaron mi derecho a la versión libre – práctica de pruebas – presentar las alegaciones».

Pues bien, al revisar el registro de audio y video de la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 18 de abril de 2024, se advierte con claridad que el abogado José Buenaventura Parada Moreno hizo uso de su derecho a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación disciplinaria, sin embargo, fue interrumpido por el magistrado de primer nivel, quien le manifestó:

Magistrado: faltan 5 minutos para entrar a otro proceso, entonces resuma por favor que nos toca también recibirle sus pruebas y nosotros decretarlas. **Disciplinable:** Pero señor magistrado, estoy en mi versión libre explicando los hechos. **Magistrado:** si, pero es que los tribunales tienen un tiempo programado y tengo otro proceso, continúe, tengo 5 minutos para presentar pruebas, para decretarlas y luego entrar a otro proceso, si no termina hoy su versión libre, pues entonces lo hacemos en otra audiencia. **Disciplinable:** Ah perfecto señor magistrado. **Magistrado:** pero también usted tiene un límite para su intervención, no es ilimitada. **Disciplinable:** señor magistrado, esos hechos están concatenados con los hechos materia de



investigación. [...] **Magistrado:** el abogado podrá continuar con su intervención muy resumidamente en la siguiente sesión.

Una vez instalada la segunda sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 12 de junio de 2024, y realizado un recuento de lo ocurrido dentro del proceso, el magistrado *a quo* procedió a calificar el mérito de la actuación mediante la formulación de cargos; decisión frente a la cual, el investigado manifestó:

Disciplinable: señor magistrado, tengo derecho a preguntar ¿Por qué usted interrumpe mi versión libre? En la pasada audiencia me la suspendió porque usted no tenía tiempo. **Magistrado:** no, no, no, usted no ha dicho que quiere ampliar, pero si usted desea todavía la puede solicitar para la próxima audiencia. **Disciplinable:** señor magistrado, lo que estoy observando es que me están condenando. **Magistrado:** no, no todavía no. Esto es una calificación provisional, no es una sentencia. **Disciplinable:** Bueno, me está notificando la formulación de cargos y no tengo ni siquiera derecho a la versión libre. **Magistrado:** por eso le repito, le aclaro, si usted quiere, nuevamente dar su versión ampliada, lo puede hacer en la próxima audiencia.

Seguidamente, se observa que el 18 de septiembre de 2024 en una única sesión, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento. En esta ocasión, el investigado solicitó el uso de la palabra para interponer un incidente de nulidad por violación al debido proceso y a la defensa, el cual fue resuelto de manera negativa en la sentencia de primera instancia.

De lo expuesto en precedencia, salta a la vista que, si bien al abogado investigado en la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se le concedió el uso de la palabra para rendir su versión libre, lo cierto es que de manera intempestiva fue interrumpido por el magistrado de primera instancia, quien le aseguró



que en la próxima diligencia podría continuar con su intervención; empero, a partir de dicha diligencia, no se le permitió su participación para que continuara con su exposición, aun cuando, de manera reiterada lo solicitó.

Ahora bien, no desconoce esta corporación que el magistrado, en su calidad de director del proceso²², puede limitar el uso de la palabra de quienes participan activamente en las audiencias pues debe velar por la celeridad del proceso y porque las intervenciones sean concretas, claras y puntuales. Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente asunto en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007. El artículo del CGP consagra expresamente como deber del juez: «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.»

Empero, dicha limitación no puede significar, desde ningún punto de vista, la vulneración de derechos fundamentales.

Recuerdese, que el Estatuto del Abogado únicamente limita la intervención de los profesionales del derecho en la audiencia de juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007; sin embargo, por integración normativa²³, resulta acertado

²² En relación con el juez como director del proceso, ver: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 31 de mayo de 2023, radicado nro. 730012502000 2020 00010 01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²³ **Artículo 16.** *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.



recurrir a lo previsto en el numeral 3.º del artículo 107 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Así las cosas, el juez disciplinario, como conductor del proceso, se encuentra legalmente facultado para establecer límites de tiempo a las intervenciones de los sujetos procesales, quienes deberán colaborar con el adecuado desarrollo de las audiencias.

Ahora bien, en casos similares, en donde se ha cercenado total o parcialmente el derecho del investigado a rendir versión libre, la posición pacífica y reiterada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial²⁴ ha sido la siguiente:

En ese orden, se observa en el presente asunto que, se da una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso del sujeto disciplinable, y que, repercute en el ejercicio de su defensa que pudo efectuar el abogado, cuando se logró evidenciar procesalmente que desde la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 22 de junio de 2021, hasta la audiencia de pruebas del 4 de noviembre de 2021, donde se le terminó imputando cargos al disciplinable, este, no pudo ejercer su derecho a rendir versión libre, puesto que, no fue atendida por el a quo la manifestación hecha en su momento y la que postergó

²⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 8 de junio de 2022, radicado nro. 50001-11-02-000-2019-00785-01. MP: Diana Marina Vélez Vásquez.

generando una alteración de lo preceptuado en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007.

En otro caso, la corporación²⁵ indicó:

Con el respaldo jurídico mencionado, esta Comisión procede a declarar la nulidad oficiosa en el presente asunto, al encontrar acreditada la causal tercera de que trata el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, así:

[...]

Lo anterior teniendo en cuenta que al revisar el trámite de primera instancia, se observó que en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 5 de septiembre de 2019 el Magistrado ordenó que las versiones libres solicitadas por los disciplinables fueran recaudadas en la próxima diligencia, pero no se observa que efectivamente se haya practicado la versión libre del disciplinable, muy por el contrario se observa que el disciplinable en el recurso de apelación manifestó “Revisando al detalle el expediente no hubo versión libre para que el H. Magistrado, según la misma, hubiese tenido de mi parte y según su interrogatorio el detalle de por qué actué con este criterio” [sic].

En el mismo sentido, la colegiatura²⁶ sostuvo:

La garantía fundamental a ser oído durante la tramitación de un proceso judicial o un procedimiento administrativo, constituye una arista esencial del derecho de defensa con que cuenta el ciudadano y, en este caso, los sujetos disciplinables. Su protección en el plano convencional, puede observarse en el contenido del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra: “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos contempla que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un

²⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 7 de junio de 2023, radicado nro. 110011102000 201807088 02. MP: Juan Carlos Granados Becerra.

²⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 22 de junio de 2023, radicado nro. 11001110200020190489901, MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Tesis reiterada en auto del 6 de marzo de 2024, radicado nro. 15001110200020170091301. MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

(...)

En tal sentido, al margen de la prosperidad de los raciocinios defensivos, el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en que, bajo las formalidades propias del procedimiento en cuestión, se permita al implicado renunciar a su garantía a guardar silencio y exponer las consideraciones que a bien tenga expresar a su favor.

Por su parte, la Corte Constitucional al analizar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente al derecho de defensa, ha señalado que debe ser entendido “como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”.

La Ley 1123 de 2007, en armonía con la normativa convencional y constitucional enunciada, consagra en el artículo 12 que “[d]urante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material”, modalidad “que en su sentido más genuino, supone el derecho del inculcado a defenderse de manera directa y personal”, lo cual por supuesto envuelve la posibilidad de autodefensa representada en la versión libre.

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es posible concluir sin lugar a dudas que, cercenar, sea total o parcialmente, el derecho a rendir versión libre, vulnera los derechos al debido proceso y al derecho a la defensa de los investigados, lo cual generará, inexorablemente, una irregularidad insaneable.

En esta ocasión, se inclina la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que se considera que el error cometido por la primera instancia no puede ser subsanado, toda vez que, se satisfacen los principios²⁷ de taxatividad, acreditación,

²⁷ En relación con los principios que orientan la declaratoria de nulidad, ver entre otros: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 18 de septiembre de 2024, radicado nro. 050011102000 2017 02038 01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, previstos en el artículo 101 de la Ley 1123 de 2007.

- **Conclusión**

Como resultado de todo lo expuesto, advierte la Comisión que en este caso se presentan las causales de nulidad contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, ante la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa del disciplinable, concretamente, por haberse cercenado su derecho a ser escuchado en versión libre.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial decretará la nulidad de lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 18 de abril de 2024, inclusive, con la finalidad de que se garantice el derecho al abogado José Buenaventura Parada Moreno de ser escuchado en versión libre.

No sin antes reiterar que, la anterior orden no implica, de ningún modo, que la intervención del investigado deba ser ilimitada; por el contrario, se reconoce la autoridad del magistrado *a quo*, quien continuará ejerciendo el rol de director del proceso y podrá establecer límites respetuosos, en garantía del derecho a la defensa del encartado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado y **RECOMPONER** la actuación, desde la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada en el caso *sub examine* el 18 de abril de 2024, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Vicepresidente



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario



COMISIÓN NACIONAL DE

Disciplina
Judicial

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 11001250200020230633001
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN